

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, **15** pesetas; seis íd., **25**; un año, **40**
No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Hay que tener voluntad de Imperio porque con estos infantes españoles, sin igual en el mundo, con estos marineros, que forjan la hermandad y la unidad españolas, se alcanzaron las cumbres de nuestra gloria y se hará más recia nuestra fortaleza.

(Palabras del Caudillo).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 459

La Dirección General de Propaganda comunica a este Gobierno Civil lo que sigue:

«Haga saber V. E. a los editores de esa demarcación que a fin de aplicar la Orden de 8 de Febrero de 1939 sobre autorización para el suministro de papel por esta Dirección General, en relación con el acuerdo último del Pleno del Comité Sindical del Papel, todos los editores deberán elevar a la Sección de Censura en el plazo que quedará cerrado el 30 del corriente mes, lista completa de las obras que actualmente están imprimiendo.»

Lo que se hace público para el debido conocimiento de todos los editores de esta provincia que deberán cumplir el servicio que se interesa dentro del plazo señalado.

Guadalajara 20 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria. 7830

El Gobernador,
José M.^a Sentís.

CIRCULAR NÚM. 460

Sección de Abastecimientos y Transportes

Circulación de camiones

A partir del día primero de Enero de 1940, todos los camiones particulares o de servicio público (Industriales) dedicados al transporte, incluso los perte-

necientes a Comisaría General, para circular, dentro o fuera de la provincia, deberán ir provistos del correspondiente carnet y tarjeta de circulación, requisito que será exigido por los Motoristas, Vigilantes de Carretera, Guardia Civil y demás Autoridades que intervienen la vigilancia del tráfico, castigándose a los propietarios de los vehículos que circulen sin estos requisitos con sanciones de 25 a 100 pesetas la primera vez, y de 100 a 1.000 en caso de reincidencia.

Asimismo y para poder controlar en todo momento no solo los vehículos, sino, además, la mercancía transportada y el volumen y tonelaje de la misma, cada transportista irá provisto de un talonario de hojas, en el cual consignará cuantos datos en los mismos se indican antes de salir a ruta para poderlo presentar a aquellas Autoridades que lo exijan, y quincenalmente sacará relación de los transportes efectuados, conforme se indica en otro impreso, del que deberá proveerse en las condiciones que en esta misma Circular quedan establecidas, cuya relación remitirá, por duplicado, con los originales de los primeros, a estos Servicios.

Para poder proveerse del carnet, tarjeta de circulación e impresos adecuados, a fin de cumplir con lo que anteriormente se dispone, los propietarios de vehículos los adquirirán en estos Servicios de Abastecimientos y Transportes en un plazo que se les concede hasta el 15 de Diciembre próximo y con sujeción a los siguientes precios:

Carnet.....	5,00 ptas.
Tarjetas de Circulación industriales.	1,00 »
» » particulares.	1,00 »
Impresos modelo A.....	0,25 »
» » B.....	0,25 »

Antes del día 10 de cada mes acudirán los transportistas a sellar los carnets, y en el lugar del mes

correspondiente se colocará un sello móvil de 0,25 pesetas y sobre él el sello de estos Servicios.

En atención a haber desaparecido las causas que motivaron su creación, he dispuesto la supresión absoluta de todo canon fijo o impuesto sobre porcentaje de mercancías transportadas.

En lo que no se oponga a estas normas quedará vigente, mientras otra cosa no se ordene, las que tenía dictadas la extinguida Junta provincial de Transportes.

Lo que se hace público para su más exacto cumplimiento.

Guadalajara 22 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria. 4388

El Gobernador,
José M.^a Sentís.

CIRCULAR NÚM. 461

Servicio de Abastecimientos y Transportes.

PRECIO PARA LOS PLATANOS

La Confederación Regional de la Exportación del Plátano, Santa Cruz de Tenerife, me comunica que los precios de los plátanos CIF fijados por la misma para los que se embarquen durante la semana 47 (del 20 de Noviembre a 26 del mismo), son los siguientes:

Norte y Melilla.	} Papel Madera	
Cádiz, Sevilla, Málaga y Ceuta.		
Palma de Mallorca y Barcelona.		1'25 1,30
Valencia y Alicante.		
Precio Oficial.		

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento a los fines de precios al público en cuanto procedan los plátanos de dichas capitales.

Guadalajara 22 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria. 4392

El Gobernador,
José M.^a Sentís.

CIRCULAR NÚM. 462

Censo de habitantes

Para evitar excesos y defectos que actualmente se producen en el reparto de víveres que por estos Servicios se efectúan, de los que se reciben como cupo de la provincia, todos los Alcaldes de la misma, excepto la capital, remitirán, en el plazo de cuarenta y ocho horas, una declaración jurada de los habitantes que componen el municipio *existentes en la actualidad*, clasificados en varones y hembras; pues mientras se llega a la implantación de la cartilla en la provincia, es preciso que no se produzca duplicidad de racionamiento, considerándose habitantes de un pueblo, vecinos que han sido del mismo y que han pasado a residir a otros, o que siendo alta en el suyo, no han sido causa de la oportuna baja en el anterior.

Guadalajara 22 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria. 4383

El Gobernador,
José M.^a Sentís.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local, en oficio de fecha 18 de los corrientes, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Hiendelaencina, de esa provincia, con motivo de la pensión extraordinaria solicitada por D.^a Mercedes Barbero de López, en concepto de viuda de D. Daniel Robledo Moreno, asesinado por la horda marxista, ejerciendo el cargo de Secretario de la expresada Corporación municipal y remitido a este Ministerio a los efectos del artículo 46 del Reglamento de funcionarios de 23 de Agosto de 1924:

Resultando que el causante ejerció el cargo de Secretario de los Ayuntamientos de Almadrones y el de Hiendelaencina durante más de veinte años, habiendo sido el mayor sueldo disfrutado por el mismo el de 3.500 pesetas anuales:

Considerando que el Ayuntamiento de Hiendelaencina, con arreglo al Decreto de 3 de Mayo de 1938, en relación con el artículo 47 del citado Reglamento de funcionarios, acordó conceder a la expresada viuda la pensión de 1.750 pesetas anuales, equivalente al 50 por 100 del mayor sueldo disfrutado por el causante, cuya dozava parte o pensión mensual asciende a 145'83 pesetas.

Esta Dirección general, ha acordado efectuar el siguiente prorrateo: El Ayuntamiento de Almadrones abonará mensualmente, 32'83 pesetas y el de Hiendelaencina, 113 pesetas. Esta última Corporación recaudará de la anterior la parte que le ha correspondido y abonará íntegramente a D.^a Mercedes Barbero López, la mensualidad concedida.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y el de la interesada y Corporaciones contribuyentes con devolución del expediente para su archivo en el Ayuntamiento de su procedencia.

Este prorrateo deberá publicarse en el «Boletín Oficial» de esa provincia a sus efectos.»

Lo que, en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad, se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Guadalajara 21 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Gobernador, José M.^a Sentís. 5771

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 26 de octubre de 1939 sobre percepción por la Subcomisión Reguladora del Algodón de arbitrios por kilo de algodón importado.

Desaparecidas las circunstancias que motivaron el Decreto de tres de mayo de mil novecientos treinta y ocho, se hace preciso que el arbitrio de diez céntimos de peseta por kilogramo de algodón importado que estableció la Real Orden número dos mil ciento veintiuno, de doce de septiembre de mil novecientos veintinueve, sea destinado nuevamente a la intensificación de la exportación de manufacturas de algodón.

Por otra parte, habiendo sustituido la Subcomisión Reguladora del Algodón, creada por Orden de la Vicepresidencia del Gobierno de dos de abril del corriente año, al Comité Industrial Algodonero, que, a su vez, reemplazó al Comité Regulador de la Industria Textil, y corriendo a cargo de la mencionada

Subcomisión Reguladora de Algodón el estímulo y orientación de las exportaciones de manufacturas de algodón, a este Organismo corresponde percibir el arbitrio de diez céntimos de peseta que recaudan las Aduanas nacionales por kilogramo de algodón en rama que se importe.

En consecuencia; a propuesta del Ministro de Industria y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. El arbitrio de diez céntimos de peseta por kilogramo de algodón en rama que se importe, fijado en la Real Orden número dos mil ciento veintiuno, de doce de septiembre de mil novecientos veintinueve, se hará efectivo en las Aduanas al tiempo de despachar la importación, y dichas Aduanas ingresarán las cantidades obtenidas en el Tesoro en una cuenta especial, extendiéndose los oportunos libramientos a favor de la Subcomisión Reguladora del Algodón para aplicarlo al fomento de las exportaciones de manufacturas de algodón.

Artículo segundo. El arbitrio de cinco céntimos de peseta por kilogramo de algodón establecido por Decreto de diecinueve de enero de mil novecientos treinta y cuatro, se hará efectivo asimismo en las Aduanas al tiempo de despacharse la importación, verificándose su ingreso en el Tesoro en la misma forma dispuesta en el artículo anterior, y extendiéndose los libramientos a favor del Instituto de Fomento del Cultivo Algodonero de Sevilla.

Artículo tercero. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones oportunas para regular la forma del ingreso del arbitrio a que se refieren los artículos precedentes.

Artículo cuarto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al contenido del presente Decreto.

Dado en Madrid a veintiséis de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
LUIS ALARCÓN DE LA LASTRA

DECRETO de 9 de noviembre de 1939 aclarando el Decreto Ley de 14 de agosto de 1937, que obliga a poner a disposición del Estado los títulos de las Deudas de naciones extranjeras y todos los valores mobiliarios extranjeros o españoles de cotización internacional, dando normas para los que, en uso de su derecho, deseen proceder a la venta de los mismos.

El Decreto Ley de catorce de marzo de mil novecientos treinta y siete prescribe, en su artículo cuarto, que todos los particulares, Bancos, Sociedades y demás Entidades en general, que, gozando de la nacionalidad española, residan u operen en el territorio nacional o transitoriamente en el extranjero, quedan obligados a poner a disposición del Estado los títulos de las Deudas de naciones extranjeras y todos los valores mobiliarios extranjeros o españoles de cotización internacional que les pertenezcan, aclarando en su artículo quinto que esta obligación no priva al poseedor de la facultad de disposición de los mismos.

Para resolver las numerosas peticiones y consultas elevadas, y con objeto de simplificar y facilitar la tramitación, en los casos que el poseedor desee proceder a la venta de valores de esta clase, repatriando

así sus capitales, y a propuesta del Ministro de Industria y Comercio,

DISPONGO:

Artículo primero. Los poseedores de títulos de Deudas de Naciones extranjeras, valores mobiliarios extranjeros o valores españoles de cotización internacional que en uso de su derecho deseen proceder a la venta de los mismos, con objeto de repatriar su capital, deberán solicitar del Instituto Español de Moneda Extranjera la autorización correspondiente, el cual señalará, en cada caso, el procedimiento para realizar los títulos de que se trate.

Artículo segundo. En el caso de que los valores que se deseen vender hubieran sido depositados a disposición del Comité de Moneda Extranjera o del Instituto Español de Moneda Extranjera, el peticionario deberá acompañar a la solicitud el resguardo que en su día le fué facilitado, debidamente firmado por el propietario de los títulos.

Artículo tercero. A los efectos de la conversión a pesetas del producto en divisas que se obtenga de la venta de los títulos, y considerando que la decisión de repatriar estos capitales es potestativa del interesado—mientras el Estado no disponga de los mismos para su realización—, se considerará la orden de venta como acto voluntario y, consecuentemente, la moneda extranjera producida será liquidada al cambio oficial que rija para las divisas libres importadas voluntaria y definitivamente.

Artículo cuarto. Por analogía, la moneda extranjera producida por liquidación de participación en negocios en el extranjero u otros actos semejantes que signifiquen repatriación de capital no obligada por las disposiciones vigentes, será liquidada también al mismo cambio a que se refiere el artículo anterior.

Para gozar de este beneficio, deberán acompañarse a la cesión de moneda los documentos justificativos correspondientes con respecto a la suficiencia de los cuales decidirá el Instituto Español de Moneda Extranjera.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
LUIS ALARCÓN DE LA LASTRA

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 9 de noviembre de 1939 ordenando que el importe de las multas por infracción de Leyes o Normas de trabajo, se ingrese con destino al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional.

El Decreto de siete de octubre de mil novecientos treinta y ocho reglamento el pago de multas por infracción de Leyes y Normas de trabajo, disponiendo que la inversión de las cantidades ingresadas por dicho concepto en la Hacienda se haría mediante acuerdo del Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Organización y Acción Sindical.

Interesa fijar un criterio constante, dedicando estos fondos a una sola obra o finalidad; para lo cual, y teniendo ya previsto en el Reglamento del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, disponga este Organismo como ingreso propio del importe de las multas que, en general, no tenga una aplicación prevista, procede coordinar ambas disposiciones; y

en su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. El importe de las multas por infracción de Leyes, Reglamentos o Normas de trabajo que se hagan efectivas con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de siete de octubre de mil novecientos treinta y ocho («Boletín Oficial del Estado» del catorce de octubre), se aplicará totalmente a incrementar los fondos propios del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, de conformidad con lo establecido en el apartado b) del artículo doce del Reglamento de veintisiete de julio último.

Mensualmente el Tesoro, al recibir de las Delegaciones de Hacienda la justificación de los ingresos efectuados por este concepto, en la forma que determina el párrafo tercero del artículo segundo del Decreto de siete de octubre de mil novecientos treinta y ocho, acordará la devolución de su importe y formalización con cargo a la Renta del Timbre y su ingreso simultáneo en cuenta de Tesorería a disposición del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional.

La Dirección General de Trabajo remitirá, a su vez, al final de cada mes al Instituto, relación, por provincias, de las cantidades que por multas se hayan hecho efectivas.

Artículo segundo. Quedan derogadas las disposiciones del Decreto de siete de octubre de mil novecientos treinta y ocho, en cuanto se opongan a lo que por el presente se establece.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOAQUÍN BENJUMÉA BURÍN

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

Jefatura provincial de Guadalajara

*Declaración de los cereales y leguminosas
(Modelo C.-1 g.)*

1.º Por el Ilmo. Sr. Delegado Nacional del Trigo del S. N. T., se ha prorrogado hasta el día 25 del corriente mes el plazo de declaración de las existencias para los productores de cereales y leguminosas. En su consecuencia, dicho día, inexcusablemente, se dará por terminada en todos los Ayuntamientos la recepción de declaraciones, y seguidamente, los Secretarios las remitirán a esta Jefatura provincial del S. N. T. en unión del resumen de las mismas.

2.º Las declaraciones que se presenten, a partir del día 26 serán aceptadas, pero en ellas se pondrá por los Secretarios de los Ayuntamientos una nota en que conste que han sido entregadas fuera del plazo. En concepto de sanción, por este retraso, todos los productos de estos declarantes serán pagados por el Servicio Nacional del Trigo con una peseta de descuento. A los Secretarios municipales que dejen de poner la nota ordenada, se les exigirá la responsabilidad a que haya lugar.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Guadalajara 22 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe provincial, P. de Toledo.

7794

Audiencia provincial de Guadalajara

Don Rafael Ayza y Vargas Machuca, Secretario de la Audiencia y del Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo de Guadalajara.

CERTIFICO: Que en el pleito contencioso administrativo que luego se dirá, se ha dictado la siguiente

SENTENCIA NUMERO UNO

SEÑORES

Presidente:

D. Agustín Romero Fustegueras.

Magistrados:

D. Mariano Gallo-Alcántara.

D. Ricardo Alvarez Martínez.

Vocales:

D. Eusebio Criado Manzano.

D. Saulo Cuesta Gutiérrez.

En la ciudad de Guadalajara a seis de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria. Habiendo visto ante el Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo, formado con los señores que al margen se indican, el

presente recurso contencioso seguido a instancia de don Filomeno y doña Julia Martínez Ramos, vecinos de Madrid, representados por el Procurador don Fernando Blánquez Aparicio, contra resolución del Ilustrísimo Sr. Delegado de Hacienda de esta ciudad de nueve de Marzo de mil novecientos treinta y seis y en cuyo pleito es parte el Ilmo. Sr. Fiscal de lo Contencioso, Abogado del Estado, habiéndose personado como coadyuvante de la Administración el Ayuntamiento de Sigüenza, representado por el Procurador don José Sanz y Sanz y defendido por el Letrado don Antonio Bernal:

RESULTANDO que del expediente administrativo apareció que don Fernando Blánquez Aparicio, en nombre de don Filomeno y doña Julia Martínez, presentó instancia al Ayuntamiento de Sigüenza en diez y seis de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco reclamando veintinueve mil trescientas cincuenta pesetas de principal e intereses, importe de un crédito que les debe el Ayuntamiento por permuta de fincas, según escritura de veinticinco de Enero de mil ochocientos noventa y seis; que esa reclamación, en unión de otras, presentadas contra el presupuesto municipal ordinario de mil novecientos treinta y seis, fué remitido con el correspondiente informe al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda en veintiocho de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco; reclamaciones que fueron devueltas en seis de Enero de mil novecientos treinta y seis al Ayuntamiento de Sigüenza para que se diera cumplimiento al artículo 5.º del Reglamento de Hacienda, y si como consecuencia de la resolución de la Corporación los reclamantes quieren hacer uso del derecho que les confiere los artículos 301 del Estatuto y 6.º del Reglamento de Hacienda municipal puedan elevarse a la Delegación; en siete del mismo mes y año, don Fernando Blánquez, en nombre de los recurrentes, acude al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, con instancia, sobre el crédito que sus representados tienen contra el Ayuntamiento de Sigüenza, y amparado en los artículos antes referidos, interpone recurso, solicitando sean devueltos los presupuestos municipales para que se consignen las cantidades necesarias para pagar el capital de diez mil pesetas y los intereses, que en veinticinco de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro importaban once mil

trescientas cincuenta pesetas, a cuya instancia reca-
yó acuerdo de la Delegación de Hacienda en diez y
seis de Enero solicitando informe del Ayuntamiento
para saber si la reclamación se hizo en momento oportu-
no y acuerdo recaído y que se remitieran los datos
que obrasen sobre la deuda reclamada; la Corpora-
ción contesta en veintiocho de Enero siguiente, y en-
tre otros extremos manifiesta, que dentro del plazo
de exposición fué presentada la reclamación de don
Fernando Blánquez, habiendo sido denegada en se-
sión de diecisiete de Enero y expone los motivos del
acuerdo; la Delegación de Hacienda, en ocho de Fe-
brero de mil ochocientos treinta y seis, reclama los
recurrentes diversos comprobantes para poder resolver
con más elementos de juicio; el Procurador, don
Fernando Blánquez Aparicio, en veintidós de Febre-
ro, presenta nueva instancia, haciendo relación de
los motivos por los cuales el Ayuntamiento de Sigüen-
za es en deber a sus representados el crédito que re-
clama, solicitando que en el Presupuesto se incluyan
los créditos necesarios para el pago del principal e
intereses, y acompaña un testimonio literal y en re-
lación de varios documentos, del cual hace relación
detallada el Procurador Sr. Blánquez en la demanda
contenciosa, y la Delegación de Hacienda de la pro-
vincia, en nueve de Marzo de mil novecientos treinta
y seis, resuelve declarar improcedente la reclamación
de referencia por haber prescrito el derecho al crédito
reclamado al dejar transcurrir un plazo superior al
concedido por las disposiciones vigentes a estos efec-
tos, todo ello sin perjuicio de la acción civil que pue-
da subsistir en derecho de los reclamantes y que por
no corresponder a la jurisdicción puramente adminis-
trativa de las delegaciones a los efectos de las recla-
maciones presupuestarias no se resuelve:

RESULTANDO que el Procurador Sr. Blánquez
con poder en forma de sus representados, presentó
escrito fechado en siete de Abril de mil novecientos
treinta y seis, entablado recurso contencioso-admini-
strativo contra referida resolución de la Delegación
de Hacienda, y en proveído de once del mismo mes
se tuvo por interpuesto aquél, mandando que se pu-
blicase el anuncio correspondiente en el «Boletín Ofi-
cial» de la provincia y que se reclamase el expediente
administrativo, y una vez cumplido este proveído se
ordenó que el actor formulase la demanda, como así
lo hizo el Sr. Blánquez Aparicio, en escrito de die-
ciocho de Mayo siguiente, en donde expone como
hechos: primero, que en Diciembre de mil ochocien-
tos noventa y cinco el Ayuntamiento de Sigüenza
con el propósito de que la Corporación quedase insta-
lada en un inmueble que tuviese las condiciones de
capacidad, amplitud, ornato y emplazamiento indis-
pensables, adoptó los acuerdos preliminares oportu-
nos, y previa autorización en forma, otorgó con don
Antonio Martínez de Pablo, una escritura pública de
permuta de bienes inmuebles en veinticinco de Enero
de mil ochocientos noventa y seis, ante el Notario
D. Gumersindo González Miranda, por la cual el
Ayuntamiento adquiriría en plena propiedad, con todos
sus accesorios, derechos y servidumbres la casa nú-
mero cuatro de la Plaza Mayor de dicho pueblo, y en
equivalencia de la adquisición anterior, transmitía el
dominio de la casa número uno de la misma plaza, y
además por diferencia de valor el Ayuntamiento se
reconocía deudor y obligaba a satisfacer a la otra
parte contratante, en efectivo metálico, la cantidad lí-
quida de diez mil pesetas en cinco plazos anuales que
tendrían sus vencimientos en veinticinco de Enero de
mil ochocientos noventa y siete y en idénticos días y
meses de los años mil ochocientos noventa y ocho al

mil novecientos uno, inclusive, fué también pacto en
referida escritura que esta cantidad devengaría en
favor del acreedor intereses del seis por ciento anual
sobre el capital no amortizado y la permuta se ins-
cribió en el Registro de la Propiedad de Sigüenza;
segundo, al sobrevenir al poco tiempo después el fa-
llecimiento de D. Antonio Martínez de Pablo, se for-
malizaron entre sus hijos y herederos las operaciones
de partición y de adjudicación de bienes correspon-
dientes, que se hicieron constar en escritura pública
de veintisiete de Diciembre de mil ochocientos no-
venta y ocho ante el Notario de Sigüenza D. Gumer-
sindo González Miranda, y el crédito de las diez mil
pesetas e intereses se adjudicó por mitad, en iguales
partes, a D. Filomeno y D.^a Julia Martínez Ramos,
los que pagaron los Derechos Reales correspondientes;
tercero, desde entonces dichos señores han venido
realizando infinidad de gestiones de carácter oficial
unas y oficiosas otras, pero todas sin resultado fruc-
tuoso hasta el momento presente, para ver de obtener
que el Ayuntamiento de Sigüenza les pague lo que
les adeuda por principal del crédito diez mil pesetas
y por los intereses devengados y no satisfechos. El
Ministerio de la Gobernación por Real orden de diez
y ocho de Octubre de mil novecientos doce, dispuso
que por el Ayuntamiento de Sigüenza se formulase
un presupuesto extraordinario a fin de habilitar el
crédito necesario con destino a satisfacer a los deman-
dantes el importe de lo que les adeudaba y que en
veinticinco de Octubre de mil novecientos once im-
portaba capital e intereses quince mil seiscientas
cincuenta pesetas; estas órdenes quedaron incumpli-
das y han acudido de nuevo primero al Ayuntamiento
de Sigüenza y posteriormente al Sr. Delegado de Ha-
cienda de la provincia, para que en armonía con lo
dispuesto en la letra b) del artículo 301 del Estatuto
municipal, se devolvieran al Ayuntamiento los presu-
puestos municipales formados para el ejercicio de
1936, para que se consignasen las cantidades precisas
para pago del principal de la deuda e intereses deven-
gados; cuarto, que la Delegación de Hacienda de
Guadalajara, por acuerdo de nueve de Marzo de mil
novecientos treinta y seis, ha declarado improcedente
la reclamación de referencia, por estimar que el dere-
cho de los demandantes ha prescrito por haber trans-
currido el plazo que marcan las disposiciones vigen-
tes. Como fundamentos de derecho, se alegaron los
artículos 11 de la Ley de lo Contencioso, 301, 302,
párrafo 3.º del Estatuto municipal, 64 del Reglamento
de procedimiento, en cuanto a la competencia; nú-
meros 1.º y 2.º de la Ley de lo Contencioso y 301 del
Estatuto, en cuanto a que hay materia Contencioso-
administrativa y en cuanto al fondo los artículos 343,
344 del Código Civil, 307 y 572 del Estatuto Municipi-
pal, 15 y 103 del Reglamento de Hacienda municipal,
31 de la Ley de Administración y Contabilidad de
primero de Julio de mil novecientos once, 1963 y 1964
del Código Civil; y se terminaba la demanda con la
súplica de que se dictase sentencia anulando la reso-
lución de la Delegación de Hacienda de Guadalajara
de nueve de Marzo de mil novecientos treinta y seis,
declarando que ha lugar a la impugnación formulada
por D. Filomeno y D.^a Julia Martínez Ramos, contra
los Presupuestos del Ayuntamiento de Sigüenza de
mil novecientos treinta y seis, por no contenerse en
estos la partida precisa para hacer pago de lo que les
adeudaba por capital e intereses por parte del precio
de la Casa Consistorial que dicho Ayuntamiento ocupa
y que se hizo constar en escritura pública de veinti-
cinco de Enero de mil ochocientos noventa seis:

RESULTANDO que emplazado el Fiscal de lo

Contencioso, Abogado del Estado, y dado traslado de la demanda, se opuso a ella en escrito de ocho de Junio de mil novecientos treinta y seis, aceptando los hechos de la demanda, excepto, en cuanto no estén en oposición con los que se expresan en la resolución recurrida y contradigan la tesis de haber prescrito el derecho de los demandantes, como fundamentos de derecho, alegó el artículo 102, 103 del Reglamento de la Hacienda Municipal de veintitrés de Agosto de mil novecientos veinticuatro, la Ley de Contabilidad de la Hacienda pública de primero de Julio de mil novecientos once, y terminaba con la súplica de que se confirmase la resolución recurrida del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, absolviendo de la demanda a la Administración, con expresa imposición de costas a los demandantes:

RESULTANDO que en proveído de veintidós de Junio de mil novecientos treinta y seis se ordenó que por el Secretario se formase el extracto de los autos y formado en diez y siete de Julio del mismo año, así quedaron los autos pendientes de señalamiento para la vista y dada cuenta de los mismos en doce de Julio del año actual y hecho saber a las partes el estado en que se encontraban, el Procurador Sr. Blánquez Aparicio manifestó que continuaba con la representación de los demandantes y en diez de Agosto siguiente, el Procurador D. José Sanz y Sanz, en nombre y con poder del Ayuntamiento de Sigüenza, se personó como coadyuvante y se le tuvo como parte, en el concepto con que comparecía en proveído de doce del mismo mes de Agosto, y una vez que se dió cuenta por el Secretario, en seis de Octubre, de haberse hecho la designación de Vocales de lo Contencioso, se señaló el día veinticuatro de dicho mes para la celebración de vista pública, que tuvo lugar con asistencia del Procurador don Fernando Blánquez Aparicio, que insistía en la demanda y con el Fiscal de lo Contencioso y representación y defensa del Ayuntamiento de Sigüenza, que se opusieron a la misma, que se absolviera a la Administración y que se impusieran las costas a los recurrentes, quedando el pleito visto para sentencia,

Siendo Ponente el Magistrado Don Ricardo Alvarez Martín.

Vistos los artículos 102 y 103 del Reglamento de Hacienda Municipal de veintitrés de Agosto de mil novecientos veinticuatro, los artículos 25, 29 y 31 de la Ley de Administración y Contabilidad del Estado de primero de Julio de mil novecientos once, artículos de aplicación del Estatuto Municipal y Reglamento de Procedimientos de mil novecientos veinticuatro, así como las demás disposiciones citadas por las partes en sus respectivos escritos:

CONSIDERANDO que es indudable que los recurrentes D. Filomeno y D.^a Julia Martínez Ramos no han acreditado, en forma alguna, que hicieran reclamación directa al Ayuntamiento de Sigüenza para el reconocimiento y abono de la deuda desde que se les adjudicó el crédito en el año mil ochocientos noventa y ocho, por herencia al fallecimiento de su padre D. Antonio Martínez de Pablo, hasta el diez y siete de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, fecha en que acudieron para que se incluyera en Presupuestos el crédito necesario para pago de los que se les adeudaba y solo consta también que en virtud de reclamación al Ministerio de la Gobernación, se dictó por este Centro la R. O. de diez y ocho de Octubre de mil novecientos doce, disponiendo que por el Ayuntamiento de Sigüenza se formase un Presupuesto extraordinario para el pago de la deuda, apareciendo en el expediente un testimonio

de dos recibos, que acreditan que los interesados solicitaron el cumplimiento de esa R. O. en los años mil novecientos veintitrés y mil novecientos veinticuatro:

CONSIDERANDO que con estos antecedentes no es posible acceder a la petición de los demandantes, de que se devuelvan los Presupuestos para mil novecientos treinta y seis del Ayuntamiento de Sigüenza, para que se incluya crédito para pagarles la deuda, ya que en aquellos no pueden figurar más que las deudas reconocidas por obligaciones contraídas y no aparece expediente o documento que acredite que la que se reclama en el presente pleito estuviera reconocida, procediendo legalmente el Ayuntamiento de Sigüenza, al no admitir la reclamación contra los Presupuestos, porque no era posible la inclusión de aquel crédito:

CONSIDERANDO que a mayor abundamiento, aun dando por probado (aunque no se han presentado los documentos originales) que se reclamó la deuda en los años mil novecientos doce, mil novecientos veintitrés y mil novecientos veinticuatro, para que el Ayuntamiento de Sigüenza la abonase, es lo cierto que desde entonces, hasta diez y siete de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, han transcurrido, con exceso, más de seis años, y por consiguiente, el principal e intereses de la deuda han prescrito, conforme a lo dispuesto en el artículo 103 del Reglamento de la Hacienda Municipal, en relación con el 25 de la Ley de Contabilidad del Estado:

CONSIDERANDO que en el caso presente se trata de una deuda contraída por el Ayuntamiento de Sigüenza, a favor de los demandantes y en ese concepto es como siempre se han hecho las reclamaciones, no pudiendo alegarse ahora que se trata de un contrato sobre bienes inmuebles o derechos reales, a los efectos de que la prescripción debe regularse por las disposiciones del Código civil, debiendo estarse a los plazos generales de cinco años para los intereses y seis para el capital de la deuda, marcados en la Ley de Contabilidad a que se alude en el anterior fundamento:

CONSIDERANDO que por las razones expuestas y las que se alegan en la resolución recurrida debe confirmarse ésta en todos sus extremos, sin que se pueda apreciar temeridad en los demandantes, a los efectos de una imposición de costas.

Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración, confirmando en todos sus extremos la resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia de nueve de Marzo de mil novecientos treinta y seis, sin que se haga expresa imposición de costas a ninguna de las partes litigantes.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Agustín Romero.—Mariano Gallo Alcántara y Casas. Ricardo Alvarez.—E. Criado y Manzano.—Saulo Cuesta.—Todos rubricados.—PUBLICACION.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia, en el día de su fecha, por el Sr. Magistrado Ponente don Ricardo Alvarez, estando celebrando audiencia, certificado.—Rafael Ayza.—Rubricado.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el «Boletín Oficial» de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del artículo segundo del Decreto de 8 de Mayo de 1931, publicado en la «Gaceta» del siguiente día, extendiendo y firmando la presente, visada por el Ilmo. Sr. Presidente, en Guadalajara a diez y ocho de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Rafael Ayza.—V.º B.º—El Presidente, Gallo Alcántara.

Ayuntamientos

ALHONDIGA

El día 6 de Diciembre próximo y por el sistema de pliegos cerrados, se celebrarán en estas Casas Consistoriales, las subastas que después se indican, para el arriendo de los arbitrios municipales que también se expresan, por el tiempo de todo el año de 1940, a saber:

La del arbitrio de pesas y medidas, a las diez horas, bajo el tipo de 2.500 pesetas.

La del arbitrio de puestos públicos, a las once horas, bajo el tipo de 150 pesetas.

Las proposiciones para optar a dichas subastas, se extenderán en papel timbrado de la clase sexta (4,50) y con arreglo al modelo de proposición previamente fijado, y se presentarán en el acto de la subasta, acompañados del resguardo de depósito provisional consistente en el 5 por 100 de los tipos respectivos y de las cédulas personales correspondientes de los proponentes, los que han de aceptar las condiciones fijadas en los pliegos de condiciones y en las tarifas aprobadas al efecto.

Las segundas subastas, caso de resultar desiertas las primeras, tendrán lugar el día 16 de dicho mes, en las mismas horas, en igual local y bajo el mismo tipo fijado para las primeras.

Alhóndiga a 18 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Angel Mateo. 7784

(Derechos de inserción, 13,75 ptas.)

Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en los plazos reglamentarios:

Pareja, el padrón y listas cobratorias de urbana para 1940, por ocho días.

Sigüenza, los padrones de urbana para 1940, por ocho días.

Tordellego, el reparto de rústica y pecuaria con su copia y listas cobratorias para 1940, por ocho días.

Estriégana, el padrón de edificios y solares para 1940, por ocho días.

Mazarete, el padrón de edificios y solares para 1940, por ocho días; la matrícula industrial y listas cobratorias, por diez días; el padrón y listas cobratorias de rústica, por ocho días.

Aranzueque, el padrón de edificios y solares y listas cobratorias para 1940, por ocho días.

Torrevaldealmendras, el padrón de rústica para 1940, el padrón de edificios y solares, la matrícula industrial y el proyecto de presupuesto municipal ordinario, por los plazos reglamentarios.

Córcoles, el reparto de rústica y pecuaria y el padrón de edificios y solares para 1940, por ocho días.

Campillo de Ranas, el padrón de edificios y solares para 1940, por ocho días; el reparto de rústica y pecuaria, por ocho días; la matrícula industrial, por diez días; el proyecto de presupuesto municipal ordinario, por ocho días.

Amayas, los repartos de rústica y pecuaria para 1940, por ocho días; el padrón de edificios y solares y listas cobratorias, por ocho días; el proyecto de presupuesto, por ocho días.

Usanos, el presupuesto municipal ordinario para 1940, por quince días; las listas de riqueza catastrada, por ocho días; el reparto de utilidades para 1939, por quince días.

Santiuste, el padrón de rústica y listas cobratorias para 1940, por ocho días.

Yebrá, el padrón de rústica para 1940, por ocho días.

Robledo de Corpes, el presupuesto municipal ordinario para 1940, por quince días y dos días más.

Auñón, el id. id., por id.

La Miñosa, el id. id., por id.

Tamajón, el id. id., por id.

Torremochuela, el id. id., por id.

Bujalaro, el id. id., por quince días.

Torrecilla del Ducado, el id. id., por id.

Romancos, el id. id., por id.

Budia, el id. id., por id.

Fuembellida, los repartos de rústica y pecuaria para 1940, el padrón de edificios y solares y la matrícula industrial, por los plazos reglamentarios.

Saúca, el reparto de urbana de edificios y solares y listas cobratorias para 1940, por ocho días.

Torrecaudradilla, el presupuesto municipal ordinario para 1940, por quince días; el padrón de edificios y solares y las listas cobratorias de rústica, por ocho días; la matrícula industrial, por diez días.

Villaseca de Henares, los padrones de rústica y urbana con sus listas cobratorias para 1940, por ocho días; la matrícula industrial, por diez días.

Codes, el reparto de rústica y pecuaria para 1940, por ocho días.

Sacedón, el padrón de edificios y solares para 1940, por ocho días; la matrícula industrial, por diez días.

Riba de Saelices, los repartos de rústica, urbana, matrícula industrial y proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1940, por los plazos reglamentarios.

Alovera, el presupuesto municipal ordinario para 1940 y ordenanzas que la complementan, por quince días.

Barriopedro, la matrícula industrial para 1940, por ocho días.

Valderrebollo, la id. id., por id.

Masegoso, la id. id., por id.

Juzgados municipales

SIGUENZA

Don Gregorio Bueno Alonso, Juez municipal suplente en funciones de propietario de esta Ciudad de Sigüenza.

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil seguidos en este Juzgado, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.—En la Ciudad de Sigüenza, a trece de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria. El señor Juez municipal suplente, en funciones de propietario, don Gregorio Bueno Alonso, ha visto y examinado detenidamente el juicio verbal civil seguido por don José Carpintero López, en

reclamación de ochocientas treinta y dos pesetas noventa y cinco céntimos a don Mariano López San Esteban, vecino que fué de esta Ciudad.

Fallo: Que estando probada documentalmente la existencia de la deuda, debo condenar y condeno a don Mariano López San Esteban a que pague al actor don José Carpintero López, la cantidad reclamada de ochocientas treinta y dos pesetas noventa y cinco céntimos y al pago de intereses legales, gastos y costas de este juicio. Notifíquese esta sentencia a las partes, según dispone la Ley, y que el demandado haga efectivo el pago en el plazo de cinco días.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Gregorio Bueno.—Rubricado.

Publicación.—La anterior sentencia ha sido dada, leída y publicada por el señor Juez que la suscribe estando celebrando audiencia en el día de la fecha, doy fe.—Macario Hernando.—Rubricado.

Y para que conste para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia y a fin de que sirva de notificación al demandado, expido la presente en Sigüenza a diecisiete de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Juez municipal, Gregorio Bueno.—P. S. M.—El Secretario habilitado, Macario Hernando. 7790

(Derechos de inserción 19'75 ptas.)

JUZGADO MILITAR PERMANENTE NUMERO 3 DE GUADALAJARA.—Requisitorias

Pedro Gordo, José María; cuyas demás circunstancias se ignoran, que residió en esta localidad durante la dominación roja, desempeñando el cargo de Agente de Policía al servicio del Gobierno de la República, comparecerá ante este Juzgado Militar de Guardia, número 3, sito en la Plaza del Marqués de Villamejor, 2, bajo, en el término de cinco días, a contar de la publicación de la presente en el «Boletín Oficial» de esta provincia, al objeto de notificarle el auto de procesamiento que contra el mismo se ha dictado, recibirle declaración indagatoria y reducirle a prisión; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si así no lo hiciere.

Guadalajara 18 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Juez instructor, J. Villanueva. 5756

Medina Gómez, Carlos (a) «El Bolín» o «El Orejas», de 46 años, casado, albañil, natural y vecino de esta ciudad, hijo de Marcelino y Jacinta, domiciliado con anterioridad a la iniciación del Movimiento en la plaza de la Antigua, número 8, y con posterioridad en la Ronda de San Antonio, número 2, bajo, comparecerá ante este Juzgado Militar de Guardia, número 3, sito en la Plaza del Marqués de Villamejor, 2, bajo, en el término de cinco días, a contar de la publicación de la presente en el «Boletín Oficial» de esta provincia, con objeto de notificarle el auto de procesamiento que contra el mismo se ha dictado, recibirle declaración indagatoria y reducirlo a prisión; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si así no lo hiciere.

Guadalajara 18 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Juez Militar, J. Villanueva. 5756

Notaría de D. Antonio Moscoso y Avila

Don Antonio Moscoso y Avila, Notario del Ilustre

Colegio de Madrid, con residencia en esta Ciudad, hago constar:

Que mediante acta número doscientos ochenta, por mí autorizada en veintidós del presente mes, D. Vicente Pedromingo de la Riva, propietario de la industria de Casa Editorial, imprenta y objetos de escritorio, que, con el nombre de «La Aurora», Sucesor de Antero Concha, tiene establecida en la planta baja de la casa número 2 de la Plaza de San Esteban, de Guadalajara, ha comparecido para consignar: El negocio a que se dedicaba; su usurpación, a partir de veintidós de Julio de mil novecientos treinta y seis, por los obreros del mismo, los cuales constituyeron un consejo provisional de empresa, del que formaban parte: Por la Sección de cajas, Miguel Muñoz; por la de máquinas, José Centenera; por la tienda, A. Gómez, y por el despacho, Joaquín Frutos; también pertenecieron a él, Félix Landeira y Federico Ruiz, dependientes que fueron de la industria, quienes llevaron la firma en la cuenta corriente abierta en esta Sucursal del Banco de España, a nombre del repetido consejo.

Por haberse observado las formalidades exigidas en el Decreto de quince de Junio de mil novecientos treinta y nueve, se autorizó por mí en el día citado el acta referida.

Lo que se publica en este periódico para general conocimiento y salvaguarda de los derechos de terceras personas, las cuales podrán formular la oportuna oposición, en escrito dirigido al que suscribe, dentro de los diez días siguientes a la fecha de la publicación de este anuncio.

Guadalajara a veintitrés de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Antonio Moscoso.—Rubricado.

(Derechos de inserción, 20,25 ptas.)

Don Antonio Moscoso y Avila, Notario del Ilustre Colegio de Madrid, con residencia en esta Ciudad, hago constar.

Que mediante acta número doscientos setenta y cinco, por mí autorizada el diez y siete del presente mes, D. Manuel Pérez Corral, como Gerente de la Sociedad Anónima «Electro-Harinera de San Antonio», domiciliada en Pastrana, ha comparecido para consignar: Los negocios a que se dedicaba dicha Compañía; su usurpación, a partir del veintidós de Julio de mil novecientos treinta y seis, en que se hicieron cargo de la fábrica los obreros de ella, figurando como Administrador, el Empleado Eulogio Camacho, que en veintinueve de Septiembre del mismo año, por la Dirección General de Industrias, se procedió a la incautación de la fábrica de harinas, continuando así hasta la liberación.

Por haberse observado las formalidades exigidas en el Decreto de quince de Junio de mil novecientos treinta y nueve, se autorizó por mí en el día indicado el acta referida.

Lo que se publica en este periódico para general conocimiento y salvaguarda de los derechos de terceras personas, las cuales podrán formular la oportuna oposición, en escrito dirigido al que suscribe, dentro de los diez días siguientes a la fecha de la publicación de este anuncio.

Guadalajara veintitrés de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Antonio Moscoso.—Rubricado.

(Derechos de inserción, 16'25 ptas.)